

NUMERO 3971. Julio 29 de 1853.—Circular del Ministerio de Gobernacion.—Se declara que cesan los titulos de los Estados.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—Circular.—Excmo. Sr.—Habiéndose notado que en la correspondencia oficial de los Estados se usa del membrete establecido cuando regia la constitucion de 1824, llamando a los Estados libres, soberanos é independientes, ha acordado el Excmo. Sr. presidente de la Republica preveña a V. E., como tengo el honor de hacerlo, que mientras se da la nueva constitucion que corresponda, deben cesar esos titulos que indican una autoridad diversa de la del gobierno general de quien emanan actualmente sus nombramientos, en virtud de las facultades que la nacion le ha concedido, espontánea y libremente.

Aseguro a V. E. mi consideracion.

Dios y libertad. México, Julio 29 de 1853.—Aguilar.

NUMERO 3972. Julio 29 de 1853.—Circular del Ministerio de la Guerra.—Sobre empleados del telégrafo.

Ministerio de Guerra y Marina.—Seccion organica del ejército.—Circular.—Hoy digo al Excmo. Sr. Ministro de Fomento lo que sigue: Excmo. Sr.—Dada cuenta al Excmo. Sr. presidente con la nota de V. E. de 22 del que cursa, relativa a la excepcion que solicita para que los empleados del telégrafo no entren en el sorteo para reemplazos del ejército, S. E. se ha servido disponer que se exceptúen únicamente a aquellos que por tener los conocimientos indispensables para el manejo de las máquinas no puedan reemplazarse fácilmente; cuya disposicion S. E. el presidente recomienda a V. E. muy particularmente se restrinja cuanto sea posible a los puramente necesarios.

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. Tacubaya, Julio 29 de 1853.—Tornel.

NUMERO 3973. Julio 29 de 1853.—Circular del Ministerio de Hacienda.—Reglas para la expedicion de guías.

Ministerio de Hacienda.—Seccion 3ª.—Circular.—Como por estar vigente hasta 5 de Diciembre del presente año el arancel de aduanas marítimas y fronterizas de la Republica de 4 de Octubre de 1845, y sus reformas de 24 de Noviembre de 1849, y de 24 de Enero último, al mismo tiempo que el nuevo sancionado en 4 del próximo pasado Junio mientras se vencen los respectivos plazos que fija su art. 158, pudiera ocurrir alguna duda ó confusion, principalmente en las aduanas interiores, para el cálculo y cobro del derecho de consumo que deben pagar en ellas los efectos extranjeros, segun el arancel bajo cuyas bases se hayan importado, el Excmo. Sr. presidente ha tenido a bien mandar se observen las reglas siguientes:

1ª Las aduanas marítimas y fronterizas de la Republica, al expedir guías para la internacion de efectos extranjeros, desde el 4 del próximo Agosto hasta 4 de Diciembre del presente año, expresarán en ellas, para conocimiento de las aduanas interiores y de cabotaje, si las facturas están ajustadas con arreglo al arancel de 1845 y sus reformas, ó al de 1853, segun se hayan importado antes ó despues del vencimiento del respectivo plazo que prefiga el art. 158 del último.

2ª Lo mismo expresarán los administradores principales en las guías que expidan a virtud del decreto de 13 del actual de efectos extranjeros que salgan de sus almacenes, introducidos a ellos inmediatamente con guías de aduanas marítimas ó fronterizas.

3ª Las aduanas interiores y de cabotaje, con presencia de ese dato, cobrarán por derecho de consumo, ó la sexta parte de los de importacion si el ajuste consta haberse hecho por el arancel de 1845 y sus reformas, ó la cuarta parte de los mismos si el ajuste se hizo por el arancel de 1º de Junio próximo pasado.

4ª Las aduanas interiores y de cabotaje, para la expedicion de guías y pases de punto a punto interior de la Republica, ajustarán los derechos de las mercancías que resguardan aquellos documentos hasta 4 de Diciembre del presente año, arreglándose a las cuotas del arancel de 1845 y sus reformas, y con sujecion a lo dispuesto en suprema orden de 9 de Diciembre del mismo, de que se acompaña copia.

5ª En consecuencia de lo prevenido en el artículo anterior, los efectos de que trata, en su tráfico de un punto a otro de la Republica, pagarán en los de escala ó destino en que causen el derecho de consumo, a razon de la sexta parte de los de importacion que consten en la factura.

6ª Desde 5 de Diciembre del presente año, las aduanas interiores ó de cabotaje ajustarán las guías y pases de efectos extranjeros que resguarden esos documentos para su tráfico de punto a punto interior de la Republica, con sujecion a las cuotas del nuevo arancel de 1º de Junio próximo pasado, y cobrarán desde entónces el derecho de consumo a los efectos que expresen los documentos que reciban con la fecha indicada ó posterior, a razon de la cuarta parte de los de importacion.

7ª La ferreteria y mercería extranjera continuarán considerándose en las aduanas interiores y de cabotaje, para su circulacion interior, con la cuota de seis pesos quintal la primera y de quince la segunda, como derecho de puerto, hasta 4 de Diciembre del presente año, con arreglo a lo dispuesto en el art. 2º de la suprema orden de 9 de Diciembre de 1845.

8ª Desde el día 5 de Diciembre en adelante se supondrá por las mismas oficinas en los documentos que expidan, a la ferreteria la cuota de cuatro pesos y a la mercería de diez pesos quintal, que suponen el principal de veinte pesos en la primera y de cincuenta en la segunda, sea cual fuere la diversa cuota que a las diferentes clases de dichas mercancías les señala el arancel del presente año.

9ª Las alhajas y cosas preciosas de que tratan los artículos 12 del antiguo y 11 del nuevo arancel, no deberán pagar ningún derecho de internacion al salir de los puertos ó frontera para el interior de la Republica, ni derecho alguno en el interior, conforme lo disponen los mismos artículos, ni necesitarán de guías ni de pases; pero para el despacho en las aduanas de final destino y su reconocimiento en ellas, presentarán los interesados el pedimento correspondiente.

10ª Cuando falte constancia de los derechos marítimos que hayan pagado ó debido pagar en los puertos los efectos extranjeros, por presentarse ó aprehenderse éstos en las aduanas interiores y de cabotaje sin documentos de ninguna clase, y deban por lo mismo caer en la pena de comiso, se liquidarán dichos efectos con arreglo a las cuotas del arancel de 1845 hasta 4 de Diciembre de este año, y a las del nuevo de 1853 desde el día 5 en adelante, para la deducion de los derechos que previene el art. 63 del decreto de 28 de Diciembre de 1843.

11ª Si los efectos de que trata el artículo anterior no estuvieren comprendidos en la nomenclatura del arancel, se aforarán a precio de plaza, y sobre su monto se les cobrará el cinco por ciento de consumo. De suprema orden lo digo a V. S. para que prevenga y esté a la mira de su cumplimiento en las administraciones de rentas de ese Estado, a cuyo efecto y para que los circule, le acompaño ejemplares de esta circular. Dios y libertad. México, Julio 29 de 1853.—Haro y Tamariz.

NUMERO 3974.

Julio 30 de 1853.—Decreto del gobierno.—Fue-
ro de los individuos del consejo de Estado.

Ministerio de Gobernacion.—El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la República Mexicana, a los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Los individuos del consejo de Estado, en los negocios civiles ó causas criminales que contra ellos se promovieren desde el dia de su nombramiento, serán juzgados por la Suprema Corte de Justicia.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Tacubaya, Julio 30 de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. Ignacio Aguilar.

Lo que comunico á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 30 de 1853.—Aguilar.

NUMERO 3975.

Julio 30 de 1853.—Circular del Ministerio de Gobernacion.—Sobre que no se exijan bagajes á los extranjeros.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—Circular.—Excmo. Sr.—Las dificultades que en muchas poblaciones hay para proporcionar bagajes á los correos ordinarios y extraordinarios que transitan por ellas, obliga á las autoridades políticas á tomarlos por embargo para no entorpecer el servicio del público; mas como esos embargos han recaído alguna

véz en súbditos extranjeros, y por ello se han dirigido al gobierno las reclamaciones consiguientes, el Excmo. Sr. presidente dispone, que para evitar éstas, V. E. haga entender á todas las autoridades de ese Estado, á quienes toca proporcionar los bagajes referidos, cuiden de que no sean tomados sino á los ciudadanos mexicanos.

Con tal fin lo digo á V. E., y le renuevo las seguridades de mi consideracion.

Dios y libertad. México, Julio 30 de 1853.—Aguilar.

NUMERO 3976.

Julio 30 de 1853.—Decreto del gobierno.—Sobre que no se erijan poblaciones sin consentimiento del propietario del terreno.

El Excmo. Sr. presidente de la República Mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Toda congregacion de familias establecida con cualquier título ó carácter, en terreno perteneciente á dominio particular, no podrá erigirse ni solicitar se le erija en poblacion políticamente organizada, sin que primero haga constar el expreso y libre consentimiento del propietario del terreno.

2. Faltando el requisito de que habla el artículo anterior, ninguna autoridad tomará en consideracion las solicitudes que sobre el particular se hicieren.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Tacuba-

ya, Julio 30 de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. Ignacio Aguilar.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 30 de 1853.—Aguilar.

NUMERO 3977.

Julio 30 de 1853.—Decreto del gobierno.—Se establece una escuela práctica de minas.

Ministerio de Fomento.—El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se establece una escuela práctica de minas y metalurgia, que por ahora se situará en el mineral del Fresnillo, bajo la inmediata direccion del colegio del mismo ramo de la capital.

2. Todos los alumnos de éste que se destinan á ingenieros de minas y beneficiadores de metales, estarán obligados á practicar en dicha escuela.

3. Los que sin haber hecho los estudios teóricos en el colegio de Minería de México, deseen ingresar á la escuela práctica, sufriran previamente en el mismo colegio exámen de todas las materias que en aquel se enseñan, relativas á los ramos de minas y metalurgia.

4. El curso de práctica durará dos años y medio, empleándose el primero en la de laboreo de minas, el segundo en la de metalurgia, y los seis meses restantes en visitar otros distintos minerales, y la práctica de la geodesia y de la topografía se hará en esta capital y sus inmediaciones.

5. Para desempeñar estos cursos habrá tres profesores; dos de ellos encargados de la enseñanza respectiva al laboreo de minas y beneficio, y el tercero de presidir las expediciones á otros distritos, levantar sus cartas geológicas y formar la estadística minera de la República.

6. Además del estudio práctico en las minas y haciendas, los mismos profesores darán sucesivamente cursos teóricos de recordacion á los alumnos practicantes en sus ramos respectivos y en cuanto sea compatible con su objeto principal.

7. Tambien establecerán los profesores, luego que sea posible, academias de instruccion para los ademadores ó paleros, bomberos, carpinteros, maquinistas, etc.

8. Formarán colecciones de rocas, minerales y productos metalúrgicos, así como otras especiales de las diversas pintas de los distritos de minas visitados por el profesor expedicionario, cuyas colecciones serán duplicadas, para destinar unas á la escuela práctica y otras á los gabinetes del colegio de México.

9. Los tres profesores, ó en ausencia del expedicionario los dos restantes, se turnarán por semanas para cuidar de los estudios y orden de la escuela.

10. Asimismo la administracion de los fondos de la escuela estará á cargo de los tres profesores reunidos, quienes rendirán cuentas por tercios de año á la direccion del colegio de su distribucion y manejo.

11. Al fin del primer mes de establecida la escuela, formarán los reglamentos para su gobierno interior y los someterán á la junta facultativa del colegio; teniendo además obligacion de presentar anualmente un programa de las mejoras que la práctica les haga conocer que son necesarias para los adelantos de la escuela.

12. La provision de las plazas de los tres profesores de práctica, se hará por oposicion que presidirá en esta vez la junta general de catedráticos del colegio teórico, con excepcion de los de idiomas y los de dibujo: esta junta propondrá al gobier-

no las personas que resulten aprobadas, y en lo sucesivo se cubrirán las vacantes por oposicion, que se verificará en la escuela práctica ante una junta calificadora, compuesta de los dos profesores de práctica restantes y de los del laboreo de minas, metalurgia y geología del colegio de México, uno de los cuales será autorizado por el director para que haga sus veces, sujetándose en la dicha oposicion á las prevenciones de un reglamento especial, que formarán inmediatamente los tres profesores que esta vez resulten nombrados. Dicha junta calificadora propondrá al gobierno por conducto del director del colegio, la persona que resulte acreedora á la plaza.

13. Inmediatamente despues de publicada esta ley, se hará la convocatoria para la oposicion, que deberá verificarse precisamente en el término de un mes, contado desde la publicacion de ésta, no exigiéndose por esta vez que los opositores tengan títulos de ingenieros de minas ó beneficiadores de metales, con tal que en la oposicion acrediten tener los conocimientos bastantes, así teóricos como prácticos en sus ramos respectivos.

14. Se establecerá un laboratorio de química y metalurgia, que estará á cargo del profesor de este último ramo.

15. Para el estudio del beneficio de patio se destinarán á los alumnos doscientos cincuenta ó trescientos montones de metales elegidos por el profesor de metalurgia, quien los negociará con la empresa ó empresas del mineral donde esté establecida la escuela, pagando las cantidades de plata que resulten mermadas respecto de las leyes apreciadas por el ensaye dosimástico, despues de hecho el descuento de diferencia por ciento, así como las de azogue despues de rebajado el consumido y pérdida que la experiencia del beneficio haya hecho estimar por corrientes.

16. Tambien se situarán en la escuela práctica colecciones de mineralogía y geología, formadas con los ejemplares dupli-

cados que puedan ser cedidos de los que existen en el colegio á juicio de los profesores respectivos.

17. De las obras duplicadas que hay en la biblioteca de dicho colegio, se tomarán las necesarias para la escuela práctica, quedando, además, suscrita á las mismas obras periódicas que recibe el colegio referido, y á las demás que se juzguen necesarias.

18. Igualmente se formará una coleccion de modelos sujetos á escala, de las máquinas, hornos y diversos utensilios usados en las operaciones del laboreo de minas y metalurgia.

19. La escuela estará tambien provista de todos los instrumentos necesarios para las medidas y observaciones que se hacen en las minas, así como de los propios para el dibujo y delineacion de planos, máquinas, etc.

20. Cada uno de los tres profesores de la escuela disfrutará del sueldo de tres mil pesos anuales, suministrándoseles además sus alimentos y la mantencion de un caballo.

21. La dotacion anual de los alumnos será de quinientos pesos, destinándose ciento cincuenta para alimentos, ciento cincuenta para ropa, ciento para mantencion de un caballo y ciento para gastos de viajes, entre los que se comprenden los de regreso á la capital.

22. Los alumnos pensionistas y de media dotacion pagarán la misma cantidad de quinientos pesos anuales, por tercios adelantados, importe de caballo y arneses: todos los demás gastos se harán de cuenta de la escuela.

23. Para los de primer establecimiento se destinarán cinco mil pesos distribuidos en el orden siguiente:

Para instrumentos.....	1,200
Para establecimiento de laboratorio.....	1,000
Al frente.....	2,200

Del frente.....	2,200
Para arreglo del edificio, compra de caballos, arneses y muebles.....	2,300
Para habilitacion de capilla.....	500
.....	5,000

24. El fondo que se destina á la escuela práctica es de diez y ocho mil pesos, que así como los cinco mil de que habla el artículo anterior, se tomarán del fondo llamado de minería, distribuyéndolos como sigue:

Para sueldo de tres profesores á tres mil pesos.....	9,000
Sus alimentos á ciento cincuenta pesos.....	450
Mantencion de sus caballos.....	300
Dotacion de ocho alumnos á quinientos pesos.....	4,000
Dotacion de un capellan.....	500
Reparacion del edificio, aseo y gastos extraordinarios.....	926
Pago de suscripciones, compra de libros, fletes de colecciones, etc.....	300
Gastos de laboratorio.....	300
Para pago de las mermas de que habla el art. 14.....	1,000
Sueldo de un conserje.....	300
Sueldos de dos criados á ciento noventa y dos pesos.....	384
Sueldos de dos caballerangos á ciento veinte pesos.....	240
Sueldo de un cocinero.....	300
.....	18,000

25. Los sobrantes y economías que resulten del fondo de la escuela práctica se aplicarán á las mejoras de ésta.

26. Siendo los fondos que establece esta ley independientes de los que ahora disfruta el colegio, se autoriza á la junta facultativa de éste para que por cada dos alumnos de dotacion que pasen á la escuela

la práctica, forme otra nueva plaza de dotacion con la que agraciará á los alumnos de media dotacion ó porcionistas, que siendo aprovechados y de notoria aplicacion y buena conducta, carezcan absolutamente de recursos para hacer su práctica en la escuela.

27. Por cada una de las plazas que se criaran por el artículo anterior, el colegio satisfará á la escuela por meses adelantados el importe de ellas, así como el de caballos y arneses.

28. Los gastos de viaje de México á la escuela práctica serán costeados por el colegio teórico como hasta aquí, para todos los alumnos de dotacion ó agraciados que pasen á dicha escuela.

29. Quedan derogadas todas las disposiciones que se oponen al presente decreto.

Artículos transitorios.

1º Inmediatamente que la escuela se halle establecida, pasarán á ella los alumnos de dotacion que se encuentren practicando en los diversos minerales, y permanecerán el tiempo que les falte para completar el período de dos años y medio, destinándolos al laboreo de minas, ó al beneficio, ó á ambos ramos segun la instruccion que acrediten en cada uno de ellos.

2º La junta facultativa podrá dispensar de hacer la práctica en la escuela á algunos de los alumnos de media dotacion que actualmente se hallan en el colegio, si no tuvieren los recursos necesarios para pagar la pension de quinientos pesos, pudiendo practicar con más comodidad en otro mineral; pero todos los alumnos de esta clase que en adelante ingresaren al colegio, quedarán sujetos á lo que previene el art. 2º

3º Los tres profesores de la escuela práctica se nombrarán de entre los que desempeñen la oposicion inmediatamente despues de verificada ésta para que den principio á los trabajos de organizacion de la escuela.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de Tacubaya, á 30 de Julio de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A. D. Joaquin Velazquez de Leon.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 30 de 1853.—Velazquez de Leon.

NUMERO 3978.

Agosto 1° de 1853.—Decreto del gobierno.—Ley sobre conspiradores.

Ministerio de Justicia.—El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Son conspiradores contra el orden y la tranquilidad pública:

I. Los que en cualquier punto de la República, con cualquier objeto y bajo cualquier motivo ó pretexto, se sublevaren ó pronunciaren contra la autoridad del gobierno de la República, ó para variar el orden actual, ya sea que proclamen por escrito ó de palabra algun plan, ó ya sea que la sublevacion ó pronunciamiento se verifique sin proclama ni plan alguno.

II. Los que firmaren el plan ó la acta de la sublevacion ó pronunciamiento referido.

III. Los que con el fin de conspirar concurrieren á la junta ó reunion que se tenga para el pronunciamiento expresado, aunque no firmen el plan ni la acta.

IV. Los que trajeren gente, armas ó municiones del extranjero con el designio de destruir ó trastornar el orden actual, ó

de promover ó auxiliar cualquiera revolucion, pronunciamiento, sublevacion ó motin interior contra la autoridad del gobierno de la República, ó de resistir á sus disposiciones, ó de subvertir el orden público bajo cualquier motivo ó pretexto.

V. Los que alteraren los aranceles de las aduanas marítimas, facilitando en los puertos la introduccion de efectos, ya sea la alteracion el solo objeto del pronunciamiento, ó ya se alteren con el fin de proteger cualquiera otra revolucion ó motin, ó para apoderarse de los derechos que paguen los efectos introducidos.

VI. Los que ocuparen las rentas, bienes ó caudales públicos, ó de las corporaciones ó de los particulares, para invertirlos en sostener ó fomentar cualquiera revolucion, pronunciamiento ó motin.

VII. Los que sedujeren ó procuraren seducir á cualquiera individuo del ejército para que separándose de la obediencia del gobierno, se pronuncie ó tome parte en cualquiera conspiracion ó pronunciamiento.

VIII. Los que para promover, fomentar ó sostener cualquiera revolucion ó pronunciamiento, corrompieren á los funcionarios ó empleados públicos para saber los secretos del gobierno relativos á la revolucion ó pronunciamiento.

IX. Los funcionarios ó empleados públicos que comunicaren á los conspiradores ó revolucionarios, ó á cualquiera otra persona, los secretos ó disposiciones del gobierno relativas á la conspiracion ó revolucion.

X. Los que celebraren reuniones ó juntas públicas ó secretas con el designio de conspirar contra el orden actual, contra la autoridad del gobierno de la República, ó con el fin de oponerse ó de resistir á sus decretos, órdenes y disposiciones.

XI. Los que en auxilio de los pronunciados se unieren personalmente con ellos, ó reunieren gente para socorrerlos, ó les ayudaren con dinero, armas, municiones, viveres ó cualquiera otra cosa, ó les pres-

taren cualquiera otro auxilio directo ó indirecto.

2. Todos los comprendidos en el artículo anterior, nacionales ó extranjeros, serán juzgados militarmente en consejo de guerra ordinario, y castigados con la pena de muerte.

3. La responsabilidad de mancomun ó *insolidum* de que habla la ley de 22 de Febrero de 1832, se hará efectiva con los bienes de los pronunciados, por los jueces civiles ordinarios ó de hacienda, procediendo breve y sumariamente, ya sea que se ocupen cantidades ó bienes ajenos de cualquiera clase, ó que la ocupacion se haga por los jefes ó por cualquiera de los pronunciados.

4. La responsabilidad se hará también efectiva breve y sumariamente, por los gastos del erario que cause la revolucion, y por los daños y perjuicios que sufrieron en sus bienes la nacion, las corporaciones ó los particulares.

5. A este fin, luego que se verifique algun pronunciamiento ó cualquiera sublevacion ó motin, la primera autoridad política del lugar donde se encuentren los bienes de cualquiera persona que se hallare notoriamente comprendida en alguno ó algunos de los casos del art. 1°, mandará intervenirlos, nombrando los interventores que sean necesarios para evitar la ocultacion de los mismos bienes, é impedir que sean empleados en la revolucion, y dará cuenta al supremo gobierno.

6. Luego que alguno de los sublevados ó pronunciados incurriere en alguno de los delitos comprendidos en la parte V ó VI del art. 1°, ó se hicieren por el erario algunos gastos, ó se causaren los daños y perjuicios de que habla el art. 4°, el juez de hacienda del lugar en que se encuentren los bienes de cualquier pronunciado, procederá inmediatamente de oficio, y el ordinario, á petición de los interesados en sus casos respectivos, al embargo y ejecucion de los bienes suficientes para la completa indemnizacion de lo usurpado, ó de los

gastos, daños ó perjuicios que se hubieren causado.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de Tacubaya, Agosto 1° de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A. D. Teodosio Lares.

Y lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios y libertad. México, Agosto 1° de 1853.—Lares.

NUMERO 3979.

Agosto 1° de 1853.—Decreto del gobierno.—Aclaracion del de 22 de Junio de este año.

El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Por el decreto de 22 de Junio de este año, no se entiende restablecida la obligacion civil de pagar el diezmo eclesiástico que mandó cesar la ley general de 27 de Octubre de 1833.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de Tacubaya, á 1° de Agosto de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A. D. Teodosio Lares.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Agosto 1° de 1853.—Lares.

NUMERO 3980.

Agosto 1° de 1853.—Decreto del gobierno.—
Título y facultades de los comandantes militares de las fortalezas.

Ministerio de Guerra y Marina.—El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de división, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Los comandantes militares de las fortalezas de la República, tendrán el título de "gobernadores," y sus facultades y jurisdicción serán las detalladas por Ordenanza en su título 2°, tratado 6°

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Tacubaya, á 1° de Agosto de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A. D. José María Tornel.

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Agosto 1° de 1853.—Tornel.

NUMERO 3981.

Agosto 1° de 1853.—Decreto del gobierno.—
Haber de los cuerpos de la guardia de los Supremos Poderes.

El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de división, caballero gran cruz de la real y distingui-

da orden española de Carlos III, y presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. La clase de tropa de los cuerpos de infantería de la guardia de los Supremos Poderes, tendrá el haber que demarca la ley de 4 de Noviembre de 1848 á la infantería, considerándose los soldados con el haber de preferencia.

2. Los capitanes y subalternos de las compañías de dichos cuerpos, tendrán el haber de granaderos que demarca la tarifa que comenzó á regir en 1° de Enero de 1840.

3. La plana mayor de oficiales de los mismos cuerpos, tendrá el haber de la infantería permanente segun la citada tarifa.

4. La clase de tropa de los lanceros de la guardia, tendrá el mismo haber desde la fecha de este decreto, que los granaderos de á caballo, segun el decreto de su creacion.

5. Los jefes y oficiales de estos cuerpos tendrán el haber de la caballería de línea designado en las mencionadas tarifas; pero cuando salieren del Distrito ó á campaña, disfrutarán, desde el primer día de marcha, del referido haber, más la media gratificación de campaña que les corresponda por sus clases.

6. Los jefes y oficiales de los batallones de granaderos y cazadores de la guardia, disfrutarán igualmente sobre su haber, de la media gratificación de campaña que corresponda á sus clases, siempre que salieren del Distrito ó á campaña.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de Tacubaya, á 1° de Agosto de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A. D. José María Tornel.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. México, Agosto 1° de 1853.—Tornel.

NUMERO 3982.

Agosto 2 de 1853.—Decreto del gobierno.—
Honorés al presbítero D. José C. Doméco de Jarauta.

El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de división, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. El presbítero D. José Celedonio Doméco de Jarauta, ha merecido bien de la patria, por la decisión y valor distinguido con que peleó en la guerra contra los invasores.

2. Los restos del presbítero Jarauta serán conducidos á la iglesia parroquial de la ciudad de Guanajuato, y en ella se le erigirá un modesto sepulcro por cuenta de las rentas del Estado, para honrar la memoria del que supo sacrificarse en defensa de su patria adoptiva.

3. Las autoridades del Estado y el comandante general, concurrirán á las exequias fúnebres del presbítero Jarauta, y vestirán luto por tres días.

4. A los restos del presbítero Jarauta se harán los honores detallados para los coroneles de ejército.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de Tacubaya, á 2 de Agosto de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A. D. José María Tornel.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Tacubaya, Agosto 2 de 1853.—Tornel.

NUMERO 3983.

Agosto 2 de 1853.—Orden del Ministerio de la Guerra.—Exención del sorteo en favor de los indígenas.

El Excmo. Sr. presidente, cuyas intenciones paternales son notorias, ha considerado que los llamados indios de la raza primitiva, que no se han mezclado con otras, son pobres y desvalidos, que cultivan nuestros campos, que se emplean en otras ocupaciones no menos útiles á la sociedad, que pagan capitación en varios Estados, se ha servido resolver que los indígenas puros y sin mezcla alguna queden exceptuados del sorteo; y como por esta medida que reclaman la justicia y la humanidad se rebaja la base del sorteo, que es la población, S. E., que desea no refluya en perjuicio del resto de los ciudadanos, manda igualmente que en esta vez se rebaje el contingente de hombres para el ejército á su mitad, debiendo alistarse para el servicio diez y seis mil para los cuerpos de línea y treinta mil para los activos.

En consecuencia, vd., al deducir de los cálculos para el sorteo á los indígenas puros, rebajará la mitad de los reemplazos que correspondían al Estado de su mando, conforme con las reglas establecidas.

Dios y libertad. Tacubaya, Agosto 2 de 1853.—Tornel.

NUMERO 3984.

Agosto 3 de 1853.—Decreto del gobierno.—Se restablece el estanco del tabaco.

Ministerio de Hacienda.—El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de división, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la República Mexicana, á los habitantes

de ella, sabed: Que para que las leyes generales que sostienen la renta del tabaco tengan en toda la República su debido cumplimiento, y que se corrijan los abusos que contra el orden social y en perjuicio del erario se han introducido infringiendo las mismas leyes, se decretó:

Art. 1. Se restablece el estanco del tabaco en todos los puntos en que fué interrumpido de hecho, desde el año de 1848.

2. Se concede un plazo de nueve meses, contados desde el día 1º de Agosto corriente hasta 30 de Abril de 1854, para que las personas que en los puntos indicados tengan existencias de tabaco en rama, cernido ó labrado, puedan consumirlas en los mismos lugares. Las que se encuentren en poder de particulares despues de 1º de Mayo próximo, caerán en la pena de comiso.

3. Se permite la exportacion del tabaco que se cultive en las costas de la República, y para su internacion el gobierno establecerá oportunamente las restricciones convenientes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Tacubaya, á 3 de Agosto de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. Antonio de Haro y Tamariz.

Lo que comunicó á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Agosto 3 de 1853.—Haro y Tamariz.

NUMERO 3985.

Agosto 4 de 1853.—Decreto del gobierno.—Que la contaduría de propios está á cargo del Ministerio de Gobernacion.

Ministerio de Gobernacion.—El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, ca-

ballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. La contaduría de propios y arbitrios de que habla la ley de 30 de Setiembre de 1831, estará en lo de adelante á cargo del Ministerio de Gobernacion, como lo estuvo al de Relaciones antes del decreto de 24 de Agosto de 1852.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Tacubaya, Agosto 3 de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. Ignacio Aguilar

Lo que tengo el honor de comunicar á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Agosto 4 de 1853.—Aguilar.

NUMERO 3986.

Agosto 4 de 1853.—Decreto del gobierno.—Sobre tratamiento, uniforme y sueldo de los consejeros de Estado.

El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. El tratamiento de los consejeros de Estado propietarios y suplentes en ejercicio, será el de excelencia, segun lo dispuesto en el art. 2º de la ley de 23 de

NUMERO 3987.

Agosto 4 de 1853.—Decreto del gobierno.—Se aplica al fondo judicial la mitad de lo consignado á la instruccion pública por herencias y legados.

Ministerio de Justicia.—El Excmo. Sr. presidente de la República Mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se aplica al fondo judicial la mitad de lo consignado á la instruccion pública de herencias y legados del distrito y territorios.

2. El tesorero del fondo de instruccion pública entregará al del judicial, la mitad de lo que ingrese desde esta fecha, sujetándose á las reglas establecidas en las leyes vigentes.

3. Se deroga el art. 2º de la ley de 1º de Setiembre de 1851, en la parte que solo consignaba al fondo judicial la mitad de lo que entrase en numerario en la tesorería de la junta directiva.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de Tacubaya, Agosto 4 de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. Teodosio Lares.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Agosto 4 de 1853.—Lares.

Diciembre de 1843, que en esta parte se declara vigente.

2. Asimismo queda vigente el art. 5º de la mencionada ley, en cuanto concede á los consejeros el uso del baston en todas las asistencias públicas á que concurren, exceptuándose aquellas en que estuviere presente el primer magistrado de la nacion.

3. Para que los Excmos. Sres. consejeros, propietarios y suplentes en ejercicio, se distinguan como es debido, portarán diariamente en el primer ojal del frac ó levita, una pequeña placa de pulgada y media de diámetro, igual en metales, dibujo y accesorios á la que para las asistencias públicas señala el art. 4º de la ley de 3 de Octubre de 1843.

4. Se reforma el art. 37 del reglamento fecha 17 de Junio de este año, en los términos siguientes: "A los consejeros propietarios y suplentes en ejercicio, que por sus rentas particulares, profesion, sueldo, emolumentos, ó de cualquiera otro modo, disfruten cantidad menor que la de cuatro mil pesos, se les abonará por el erario la diferencia hasta completar la referida suma, bastando para que se acuerde el pago, que los Excmos. Sres. consejeros manifiesten cuál sea la diferencia que debe abonárseles, á la comision de policia del propio consejo, para la formacion del presupuesto respectivo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Tacubaya, Agosto 4 de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. Ignacio Aguilar.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Agosto 6 de 1853.—Aguilar.